



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63  
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR 2017-01137-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**DEMANDANDO: NITTA S.A., JOSÉ HERIBERTO VARGAS GUARIN Y ANA LUCIA OROZCO SALAZAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada sociedad NITTA S.A. con sustento en el inc. 2 del art. 430 y núm. 3 del art. 442 del C.G.P. contra el auto de 01 de febrero de 2018, comoquiera que alega la excepción previa de inepta demanda, y además, señala que el «*documento base de ejecución no presta mérito ejecutivo por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles*» y «*falta de título ejecutivo complejo*».

En cuanto al primer punto de reparo manifiesta que el contrato de leasing financiero No. 180-83472 no presta mérito ejecutivo al no contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

A su vez indica que los pagarés «sin número por el monto de \$326.786.509 y pagaré sin número por el monto de \$632.384.389» fueron diligenciados dada la facultad otorgada en la carta de instrucciones de cada título, sin embargo, en la demanda no fueron establecidos los conceptos con los que fueron llenaron los mencionados títulos valores, lo cual incumple con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 82 del C.G.P., pues considera que «*el actor no puede a su antojo, llenar los espacios en blanco sin dar a conocer al presunto deudor la forma en que fue llenado, tan es así que, en caso de no informarse aquella situación, podría entenderse que ni siquiera fue llenado de acuerdo con la carta de instrucciones*».

En cuanto a los requisitos del título señala que, -relacionado con el contrato de leasing No. 180-83472-, en el expediente no obra «*prueba documental (ni de ninguna naturaleza) que dé cuenta que acaeció una condición mínima para efectuar el cobro: el no pago del canón, por lo tanto, la obligación pese a ser clara no es expresa ni exigible*», máxime si se tiene en cuenta que el incumplimiento no ha sido comprobado.

Vuelve la apoderada a señalar respecto a los pagarés «sin número por el monto de \$326.786.509 y pagaré sin número por el monto de \$632.384.389» que, i) no se ha establecido la forma en la que la fue llevado el pagaré indicando los conceptos, y ii) no obra prueba de que alguno de los supuestos de la carta de instrucciones haya acaecido.

Por otro lado, señala que, respecto a la totalidad de los títulos ejecutivos, se tratan de aquellos de naturaleza compleja, por cuanto considera que debía

allegarse la prueba de que no habían sido pagados los cánones de arrendamiento, y del incumplimiento de las obligaciones.

Dentro del término dispuesto, el apoderado judicial de la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso incoado.

Así las cosas, para resolver el despacho considera que:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 442 del C.G.P. el demandado puede alegar los hechos que configuren excepciones previas contra el mandamiento de pago dentro de la oportunidad procesal prevista para tal fin, así como como discutir los requisitos formales del título según lo permite el inc. 2 del art. 430 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que, este despacho ante la falta de claridad de la togada en su escrito, y mas aún, de la clara confusión que esta demuestra frente a la alegación de hechos que configuren excepciones previas y de los defectos de los requisitos de los títulos ejecutivos, interpretará la impugnación de la siguiente forma:

- i) Que debe prosperar la excepción de inepta demanda por cuanto no se encuentran de forma clara los hechos que sustentan las pretensiones.
- ii) Que el contrato de leasing No. 180-83472 no presta mérito ejecutivo por cuanto no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y que se trata de un título ejecutivo complejo por cuanto debe acreditarse su incumplimiento conforme fue dispuesto en la carta de instrucciones de llenado en blanco.
- iii) Que los pagarés «*sin número por el monto de \$326.786.509 y pagaré sin número por el monto de \$632.384.389*» fueron diligenciados, pero en la demanda no se indicó cuáles fueron los conceptos con los que fueron llenados tales títulos ni se informó sobre el acaecimiento de alguno de los supuestos contenidos en la carta de instrucciones que habilitaran su diligenciamiento, además, señaló que se trata de títulos de naturaleza compleja.

Pues bien, respecto del primer punto, el despacho ha verificado los hechos de la demanda, y a logrado establecer que, estos se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados, lo cual permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada.

Frente al segundo punto, se tiene que el contrato de leasing No. 180-83472 contiene obligaciones claras, pues para entenderlo no se requiere interpretación alguna, es decir, la obligaciones allí contenidas resultan inequívocas; es expreso al indicar que el demandados tiene la obligación de pagar mensualmente a demandante un canon de arrendamiento financiero durante un plazo determinado, y es exigible, pues conforme al hecho quinto del escrito genitor la pasiva adeuda, a la presentación de su presentación, los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2017, y además, se encuentra suscrito por el deudor.

Aunado a lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por la demandada, el contrato de leasing presentado como base de recaudo es simple y no complejo, pues la totalidad de los requisitos que lo hacen prestar mérito ejecutivo se encuentran contenidos en él, es decir, no requiere de otro para que surja su ejecutividad.

Ahora bien, el incumplimiento de la obligación pactada no es un requisito que deba probar el demandante para incoar la acción ejecutiva, pues tal aspecto debe ser, de considerarlo adecuado el demandado, atacado por las excepciones perentorias correspondientes, acudiendo para ello, a la actividad probatoria que dé cuenta del cumplimiento de la obligación.

Frente al tercer punto, se advierte que, respecto a los pagarés «*sin número por el monto de \$326.786.509 y pagaré sin número por el monto de \$632.384.389*», de acuerdo con los hechos segundo de cada mencionado título, la actora alega que los demandados incumplieron los pagos pactados, lo que devino en su diligenciamiento y ejecutividad, no obstante, el pago cumplido y oportuno es un aspecto de fondo que debe ser discutido y probado por la demandada a través de los medios exceptivos perentorios correspondientes, no siendo esta la oportunidad para ello.

Igualmente se hace necesario precisar que se trata de títulos simples y no complejos, dado que su ejecutividad surge del cuerpo propio de este, sin que requiera de otro.

Y finalmente, conforme a la carta de instrucciones de llenado en blanco fueron diligenciados los títulos valores por el Banco actor, sin embargo, corresponde probar a la demandada, que el valor allí incorporado no es realmente adeudado, lo cual es asunto de fondo y no de forma, y por tal motivo debe ser objeto de discusión en la etapa procesal que corresponde, no siendo esta tal oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, el despacho al no encontrar probadas ninguno de los puntos de impugnación alegados por la demandada contra el mandamiento de pago de 01 de febrero de 2018, lo habrá de confirmar íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**CONFIRMAR** íntegramente el mandamiento de pago de 01 de febrero de 2018 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

Por secretaria contabilícese el término de traslado de la demanda, y una vez fenecido el mismo, regrese el expediente al despacho para proveer conforme corresponde.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR 2017-01137-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**DEMANDANDO: NITTA S.A., JOSÉ HERIBERTO VARGAS GUARIN Y ANA LUCIA OROZCO SALAZAR**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. La apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. mediante escrito radicado 17 de noviembre de 2020, ha solicitado la terminación del proceso respecto de la proporción de la obligación que le fue cedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, no obstante, teniendo en cuenta que la cesión no ha sido aceptada por el deudor de forma expresa de acuerdo con el art. 68 del C.G.P., tal y como dispuso el despacho en auto de 25 de junio de 2019, tal solicitud deberá ser presentada por cedente y cesionario atendiendo su condiciones de litisconsortes necesarios.
2. **REQUIERASE A SECRETARIA** para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 6° del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 1° de 2018.

NOTIFIQUESE (2)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SÓTELO DUQUE**